

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Antes de efectuar cualquier estudio sobre la admisibilidad del asunto, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda se hace referencia a que se trata de proceso de responsabilidad civil contractual.
2. En el hecho tercero se hace referencia a que la demandante se encontraba como pasajera.
3. Los demandados WILLIAM HERNÁN CHAPARRO SILVA, HUGO LORENZO ALBARRACÍN, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y FLOTA MAGDALENA S.A. se encuentran domiciliados en Bogotá como se indica en la demanda
4. En la demanda se indica que se desplazaba la pasajera hacia la ciudad de Bogotá, siendo entonces éste el lugar de cumplimiento del contrato.

Cuando se trata de demanda de responsabilidad civil contractual, la competencia se determina por los siguientes factores previstos en el Art. 28 en lo que concierne a competencia territorial:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

O

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

No se aplica el lugar de la ocurrencia de los hechos, toda vez que la causal prevista en el numeral 6° del Art. 28 del C.G.P. es sólo para la responsabilidad extracontractual.

Sobre el tema ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria en auto del 10 de noviembre de 2009 (rad. 2009-01418-00):

“De entrada deberá advertirse que en el asunto sometido al conocimiento de la Corte, tanto la demandante como el Juzgado de Popayán erraron al entender que uno de los foros en concurso era el derivado del “lugar de ocurrencia de los hechos”, desconociendo con ello que la pretensión indemnizatoria está derivada de la relación contractual entre las partes y no de un reclamo por la responsabilidad extracontractual, situación que excluye el fuero consagrado en el numeral 8° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Aclarado lo precedente, valga decir que el artículo 23 citado, regula dicha competencia, sentando en su numeral 1° el principio general de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, fuero este que de manera alternativa habían escogido los actores al justificar la competencia también “por el domicilio de las partes”, sin que hubieran acudido a la regla del numeral 5° del artículo 23 ibídem, que la autorizaba a elegir entre el juez del domicilio de la demandada y el del lugar de cumplimiento de la obligación, norma que sobre el punto señala que “de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado (...)”.

De donde y en atención a la pauta trazada en el numeral 3° de la norma en cita que señala que “[s]iendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante”, claro surge que habiéndose radicado el libelo en el juzgado del domicilio de Libio Burgos Rojas, de quien se dijo era “vecino y residente” en Popayán, se optó por este juzgador, el que por tanto deberá asumir el conocimiento del asunto.”

En este caso se evidencia que los demandados se encuentran domiciliados en Bogotá, hacia allá se dirigía la reclamante, se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, siendo el lugar de ejecución dicha ciudad y para estos asuntos no aplica el numeral 6° del C.G.P., esto es, el lugar de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de estas actuaciones a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) para que se asuma el conocimiento del asunto.

Si bien en la carátula se dice municipal circuito, en el poder circuito y en el encabezado de la demanda municipal, la cuantía de las pretensiones se advierte de mayor, por lo que se hará el envío a los juzgados referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de pretensión de declaratoria de responsabilidad contractual formulada por Claudia Yaneth Montoya Pineda.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de estas actuaciones a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b9975b0613dd69b88b13de2d24855fba43b2adcd760b1e88cc97a2a583db8

Documento generado en 09/12/2020 06:19:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>